Exp. 4028-2021-EPEN-01237
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 3, sector [redacted], municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-20

Exp. 4028-2021-EPEN-01237
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00160, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00160, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la Secretaría de la Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes del proceso, para los fines de lugar [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00160, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el CCR-20 Najayo Hombres, al pago de las costas penales; declaró buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la querellante [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., y condenó al imputado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados, compensando las costas civiles por estar la parte querellante asistida por la Oficina de Atención a la Víctima; asimismo, ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Hungary FEG, calibre 9 mm, serie núm. G00121.

1.3. En la audiencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiséis (2026), a las 9:00 horas de la mañana, fijada mediante

resolución [redacted]-SRES-00932, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja el presente escrito de recurso de casación, declarándolo regular y valido, ya que está conforme a derecho y muy en especial a la ley establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante el tribunal que tenga a bien, y en su defecto que se reduzca la pena impuesta a cinco (5) años de prisión, o por el tiempo que este honorable tribunal entienda correspondiente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4. Fue escuchada la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que la decisión impugnada no se observa falta contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas aportadas por las partes, ya que de manera coordinada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y razonada el tribunal de juicio dejo claramente establecido la situación del proceso a través de su decisión, cumpliendo así con el principio del juicio oral, público y contradictorio garantizando la transparencia y el debido derecho de defensa de todas las partes.

1.5. Siendo diferida la lectura del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta, además, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted],

Exp. 4028-2021-EPEN-01237
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

representado por los Lcdos. [redacted], abogados privados, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Errónea valoración de la prueba e insuficiencia de prueba para producir una condena. Prevalencia del principio de presunción de inocencia. **Segundo Medio:** Pena impuesta desproporcionada. Violación al principio constitucional de proporcionalidad y de lesividad de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables Magistrados, es preciso establecer de entrada que el primer medio por nosotros planteados a los jueces del a quo, en nuestro recurso de casación, fue en base a establecer que los jueces del primer grado habían errado en la valoración de la prueba y en la insuficiencia de la misma para producir una condena, prevaleciendo por ende el principio de presunción de inocencia. En tal sentido tomamos como punto de partida la sana crítica […] la cual no es más que la aplicación de las reglas de la lógica la máxima de la experiencia y el conocimiento científico en sus decisiones, esto a los fines de evitar lo más posible él error humano o la predisposición subjetiva del juzgador […] y es lo que permite a los jueces una correcta valoración de la prueba"…"Decíamos, en ese sentido, que lo presentado por el Ministerio Público en el juicio a fondo*

no fueron más que pruebas certificantes y que respecto al testimonio de la víctima, en ese momento menor de edad, y de su madre, no tenían el peso necesario para una condena, debido a los problemas que tiene con la familia y el imputado, y que arrastra desde lejos. Lo que a nuestro entender nos lleva a la ilogicidad en las argumentaciones de los jueces, partiendo de lo espurio de las declaraciones que dan lugar a la condena, así como a lo irreal e ilógico de los hechos supuestamente acaecidos y retenidos"…"Cuando exprese más arriba que los Jueces del a-quo han fallado en su valoración, es sencillamente porque han tomado una prueba certificante como una prueba determinante en la consumación del hecho. Dicho razonamiento viene dado, porque el certificado médico legal, si bien habla de un desgarro parcial del himen, este no puede ser indilgado al hoy condenado. Dicha prueba, unida a las declaraciones de la menor sin lugar a dudas, podrían dar ese resultado, y tal como ha determinado no tan solo los tribunales nacionales sino también de índole internacional, la declaración de la menor debe ser precisa, y no tener ánimo para causar un daño, permanente en el tiempo, persistente y que quede excluida de la misma la incredibilidad subjetiva"…"Y aquí podemos comenzar a visualizar, aspectos importantes, que el tribunal de primera instancia, es decir el a-quo, ha dejado de lado, y es que OSIEL, establece que su hermana fue utilizada, lo que viene a dar apoyo a la teoría fáctica del imputado hoy condenado, en el sentido de que dos personas, han influido de manera decisiva sobre su acusación. Entre las cuales señalamos a la madre de la menor [redacted], en ese sentido, quedo aún más confirmado, en la Corte de Apelación, que la víctima directa, no se presentó a dicho plenario, pese haber sido citada […]

> *estableciéndose que la víctima directa no vive con ella, ya que ha formado un hogar y que la misma está en estado de gestación, que fue lo que dio lugar a los problemas con su padre"…"En cuanto a la verosimilitud, se establece que toda declaración incriminatoria debe tener una mínima corroboración con algunos datos, lo cual tampoco se verifica en el presente caso, tomando en cuenta la vivienda donde sucedieron los hechos. En ese sentido, las declaraciones de [redacted], contradicen de manera directa las dadas por la víctima menor, y son reforzadas por las de su hija [redacted], en cuanto aspectos de vital importancia, como que la menor jamás dormía con su padre, sino con su hermana, que ella vivía en esa casa y no era que iba de vacaciones, sino todo lo contrario"…"Y es esa teoría fáctica expresada por la defensa, la que debería haberse impuesto, por la corroboración de todas ellas, vistas y analizadas en su conjunto, y tal como está honorable corte, podrán entender estas pruebas indiciarias establecen de manera precisa y concordante no tan solo el porqué de esa acusación, contra un hombre probo, que ha logrado transitar por los caminos del bien, sino además lo falaz de la acusación, y la falta de prueba, que tan solo ha podido establecer esa condena, por una falta de lógica, y máxima de la experiencia de los jueces del a quo.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expresó, en síntesis, lo siguiente:

> *Ahora bien, está ajustada al derecho la pena impuesta, dice el tribunal de fondo, criterio que acoge la Corte que estamos ante una pena cerrada en razón de lo establecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el artículo 332-2, sin embargo, desde nuestro punto de vista, y de la actualidad las penas cerradas atentan contra la Constitución, y contra lo establecido en el CPP, el cual se impone a lo establecido por el legislador del CP. En ese sentido, debemos de ver y analizar el principio de proporcionalidad de la pena, en la sanción debe guardar debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada"…"Ante la ausencia de una expresa manifestación del principio de proporcionalidad en nuestra Carta fundamental es menester examinar la problemática de la identificación del punto desde dónde el cual surge aquella llamada de las directrices axiológicas supremas de nuestro ordenamiento jurídico, para exigir que entre el delito y la correspondiente pena, rija una determinada relación de proporcionalidad"…"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que el mandato estricto de la parte in fine (al final) del artículo 382 del Código Penal, que establece una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor, puede ser reducida por el juzgador amparado en los principios constitucionales de proporcionalidad y de lesividad, sin apartarse de dicho artículo; con dicha decisión se aparta del criterio tradicional, para lo cual, como ocurre con todo cambio de criterio, dice la sentencia, el juzgador debe ofrecer una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, constituyendo una evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad"…"En ese sentido, la Segunda Sala mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo de 2021 […] De acuerdo con la sentencia: 'En el caso, la Corte a qua sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al robo como tal,

cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta, para reducir la pena de 20 a 15 años de reclusión mayor se ancló en el reiteradamente citado principio de proporcionalidad, en tanto las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en un período de 10 días'. Además, resalta que: 'la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado'"…"Sin embargo, la pena impuesta de veinte (20) años de prisión, establecida por los jueces del a quo, partiendo de los hechos presentados y sobre la frágil base probatoria, y sobre todo tomando en cuenta que el imputado es una persona familiar, con hijos, que no provocó el supuesto tipo penal retenido, de que la víctima (hija del imputado) está embarazada de Nata, tal y como lo establece la prueba de embarazo que ha sido aportado, como prueba, a los fines de demostrar que la víctima directa, vive con el tal NATA, dicha prueba, fue realizada el 19 de abril del 2023, en el laboratorio del Hospital [redacted], además de que la misma vive con el Nata. Por tal razón ustedes como jueces garantes del derecho y en atención a lo argumentado en el presente escrito y procediendo de manera correcta tendrán que acoger y ordenar la celebración de un nuevo juicio a pesar y en desmedro del imputado que no es más que una víctima del poder estatal expresado en una acusación sin fundamento alguno por la normativa penal vigente, o en su defecto acoger una pena inferior, partiendo de lo establecido en el 339 del CPP.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Luego del análisis de la decisión recurrida esta corte observa que el tribunal de primer grado valoro las pruebas testimoniales a cargo o sea al testimonio de la menor victima DDCJ, y de la señora* [redacted], *madre de la menor como pruebas validas conforme se describe en la página 21 de la sentencia numeral 11, cuando expreso: 'Partiendo de un orden lógico de valoración de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, quienes luego de ser debidamente juramentados declaran como se establece en la parte alta de esta decisión, declaraciones a las que este tribunal otorga valor probatorio por haber sido dadas de forma precisa, coherentes, sin ambigüedades y sin denotar interés alguno fuera del esclarecimiento de la verdad..'"…"6.- En el sentido de lo anterior la corte entiende luego del análisis de la sentencia recurrida que la declaraciones de la menor victima fueron valoradas por el tribunal de primer grado como creíbles, y esto se debe atribuir a que en este tipo de casos no solo se es un testimonio presencial, sino la victima de los hechos, que a esto se une que la víctima en esos momentos convivía con su padre y describe detalles de que su padre le introdujo un dedo en su vagina y que la atacaba sexualmente, denotando que esta menor en su declaración no ha señalado que en esos momentos estuviera presente otra persona, incluso, expresa que la pareja de su padre no estaba todo el tiempo en el lugar de los hechos, lo cual tampoco es extraño en estos tipo penales lo cuales tienen la característica de ocurrir en ausencia de otros testigos y son frecuentemente perpetrados por parientes cercanos o*

familiares"…". Unido a esto, esta declaración no ha sido valorada por el tribunal en forma abstracta, pues el tribunal también valoro una prueba científica pericial que corrobora la declaración de dicha menor, prueba está en la que evidencio que la menor tiene una lesión en el certificado médico legal, presentando la víctima menor de edad que presenta: himen con áreas de desgarros parcial y aplanamiento, antiguo (clase IV), hallazgo o combinación de resultados que solo pueden explicarse razonablemente postulando un abuso o lesión penetrante de algún tipo"…". En referente a lo alegado por el recurrente sobre la valoración del testimonio del hermano de la víctima de Osiel [redacted], en cuanto a que esta agraviada estaba manipulada por su madre para decir todo eso y su pareja Nata y que el tribunal no refirió nada al respecto, el tribunal al valorar sus declaraciones, estableció: 'Declaraciones que el tribunal le resta valor probatorio en cuento a los hechos indilgados al imputado, por ser un testigo referencial solo en cuanto a la conducta del imputado anterior al hecho'"…". Esta sala de la corte entiende que el tribunal valoro en su contexto sus declaraciones pues ciertamente son testigos referenciales que no estuvieron presentes en el momento de los hechos, y no puede pretender la parte recurrente que los testigos a descargado coincidan en sus declaraciones con la victima testigos pues sus pretensiones son diferentes. En la especie una vecina que no vivía los momentos del hecho no puede descartar ante el tribunal la versión de la de la ni ninguno de los demás testimonios pues la niña no estableció que ella uy su padre estuviese acompañados al momento de la ocurrencia de los hechos"…".A juicio de esta sala de la corte la valoración del tribunal no es ilógica, ni espuria ni descabellada, se efectuó la valoración conjunta de todos los

medios de prueba, explicando el tribunal por que le otorgo valor a todos los medios presentados, y por qué el quantum probatorio alcanzo la suficiencia para determinar la existencia del hecho y la participación del imputado"…"Esta alzada estima que los vicios alegados por la parte recurrente no están presentes en la decisión objeto del presente proceso es por ello que en virtud de las razones explicadas y las jurisprudencias señaladas se rechazan las conclusiones de la defensa en relación a este primer medio"…".De lo anterior se deduce que el tribunal de primer grado tomo en consideración para la determinación de la pena prescrita en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el principio de legalidad porque en el presente caso la pena que dispone el legislador en el 332-1 es la de veinte años. El análisis del tribunal de primer grado no es ni irracional ni desproporcional, pues el hecho probado al imputado recurrente es el de violación a una menor de edad que es su hija biológica y en estas circunstancias no son aplicables circunstancias atenuantes, por tanto, la pena a la que se condenó al imputado resulta ser adecuada y proporcional, para los hechos retenido, estando dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación"…"19.- Por las razones antes expuestas esta alzada entiende procedentemente rechazar el presente medio planteado, toda vez que los hechos están subsumidos en el tipo del artículo 332-1 del Código Penal correctamente, se tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal y los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena al decidir la misma. Y las circunstancias aludidas por el recurrente, de que la agraviada se encontraba en estado de embarazo de otra persona no exime al imputado de la responsabilidad por la acción que se le probo en el juicio,

por lo cual el tribunal no incurre en la violación alegada por la parte recurrente"…".En estas atenciones, esta Sala de la Corte, estima que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] […] procede confirma la decisión recurrida por no contener los vicios aludidos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00160, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, al pago de las costas penales, acogió como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la querellante y condenó al imputado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de la víctima, y ordenó el decomiso, a favor del Estado dominicano, del arma de fuego marca

Hungría FEG, calibre 9mm, serie núm. G00121.

4.2. Sobre el primer medio: errónea valoración de la prueba e insuficiencia de prueba para producir una condena el recurrente sostiene, en su primer medio, que el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* incurrieron en errónea valoración de la prueba e insuficiencia de la misma para producir una condena, con inobservancia del principio de presunción de inocencia. Alega que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no fueron más que pruebas certificantes, y que el testimonio de la víctima menor de edad y de su madre debía apreciarse con reserva, dados los conflictos familiares que —según afirma— las animaban en su contra. Aduce, además, que el certificado médico legal, al dar cuenta de un desgarro himeneal, no resultaba suficiente por sí solo para atribuirle responsabilidad penal, y que la Corte *a qua* desestimó indebidamente el valor de los testimonios de descargo aportados por la defensa —en particular el de Osiel [redacted], hijo del imputado—, quienes coincidieron en señalar que la menor había sido manipulada por su madre y por su pareja actual, identificada como "Nata", a quien la menor espera un hijo.

4.3. Procede precisar que la valoración de la prueba testimonial y pericial corresponde soberanamente a los jueces del fondo, quienes,

conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, deben apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan. En materia de delitos de naturaleza sexual cometidos en el ámbito intrafamiliar, esta Segunda Sala reitera el criterio, ya sostenido en ocasiones anteriores, de que el testimonio de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, en razón del marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, lo que hace que dicho testimonio tenga carácter elemental al ser, en no pocos casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; siempre que dicha declaración reúna las exigencias de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud mediante corroboración periférica, y persistencia en la incriminación.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua verificó que el tribunal de primer grado no sustentó la condena únicamente en el certificado médico legal, sino en la valoración conjunta y armónica de dicho certificado —que evidenció himen con desgarro parcial y aplanamiento, antiguo, clase IV, hallazgo compatible con abuso o lesión penetrante— con las declaraciones vinculantes de la menor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agraviada rendidas en Cámara Gesell, las cuales fueron corroboradas por las de su madre, [redacted]. La alzada constató, además, que la menor no señaló en su relato que otra persona estuviera presente en el momento de los hechos, circunstancia que la Corte *a qua* consideró cónsona con la naturaleza de esta clase de infracciones, las cuales suelen ocurrir en ausencia de testigos y ser perpetradas por parientes cercanos o convivientes del núcleo familiar. En esas atenciones, esta Segunda Sala no advierte que la valoración realizada por los jueces de fondo resultara arbitraria, ilógica o descabellada, sino que, por el contrario, respondió a un análisis razonado de los elementos de prueba disponibles.

4.5. En lo relativo al alegato del recurrente sobre la falta de ponderación de los testimonios de descargo —particularmente el de Osiel [redacted], hijo del imputado, quien sostuvo que su hermana había sido manipulada por su madre y por la pareja de esta—, esta Sala advierte que la Corte *a qua* sí examinó dicho testimonio, resolviendo motivadamente que se trataba de una declaración de carácter referencial, rendida por un familiar directo del imputado, la cual, si bien fue objeto de valoración, no resultaba idónea para desvirtuar la existencia del hecho ni para descartar la credibilidad otorgada a la víctima, en tanto no se acompañó de ningún elemento objetivo —pericial o de otra naturaleza— que respaldara la alegada manipulación. Igual tratamiento recibieron los

Exp. 4028-2021-EPEN-01237
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

testimonios de Yndiana [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respecto de los cuales la Corte *a qua* explicó que se trataba de testigos referenciales, sin conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos, cuyas declaraciones se circunscribían a la conducta del imputado en un plano distinto al de los hechos juzgados, careciendo de la fuerza probatoria necesaria para contrarrestar los elementos de cargo.

4.6. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio. En el presente caso, si bien la coartada exculpatoria del imputado ha versado en torno a que la menor lo ha calumniado por problemas entre él y ella al momento de corregirla, y si bien aportó testimonios de descargo de personas que hablaron positivamente de él, como se dijo en líneas anteriores, no aportaron ningún elemento capaz de desdibujar los hechos que se le atribuyen, limitándose a enunciar afirmaciones muy vagas sobre la víctima, para atacar su credibilidad, cuando por el contrario esta ofreció información muy directa y pormenorizada sobre las conductas inapropiadas de su padre, coincidiendo con el testimonio de su madre quien describió el estado emocional de su hija.

4.7. La Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.[2]

4.8. Sobre las contradicciones, la jurisprudencia ha abrazado el criterio doctrinal que con acierto ha indicado que las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes.

4.9. Por consiguiente, esta Segunda Sala estima que los argumentos formulados por el recurrente en su primer medio traducen una simple discrepancia con la valoración soberana efectuada por los jueces del fondo,

[2] Sentencia SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin que se haya demostrado la existencia de una valoración ilógica, arbitraria o violatoria de las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni la vulneración del principio de presunción de inocencia invocado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

4.10. El recurrente invoca, en su segundo medio, que la pena de veinte (20) años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, en violación al principio constitucional de proporcionalidad y de lesividad de la pena, por tratarse de una pena cerrada que —a su juicio— no permite al juzgador ponderar las circunstancias particulares del caso, tales como el hecho de que el imputado no provocó el embarazo de la víctima, atribuido a un tercero.

4.11. Al respecto, esta Segunda Sala reitera que la fijación de la pena constituye una atribución del juez del fondo, la cual solo puede ser objeto de censura casacional cuando se compruebe una aplicación indebida de la ley, una motivación contradictoria, o la inobservancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala que el mandato de una pena cerrada, como la prevista en el artículo 332-1 del Código Penal, no exime al juzgador de valorar los principios constitucionales de proporcionalidad y de lesividad

de la pena; sin embargo, dicha ponderación exige del juzgador una fundamentación suficiente y razonable cuando decide apartarse del criterio tradicional, no bastando la sola invocación de circunstancias personales del imputado para justificar una reducción.

4.12. En la especie, procede señalar que el recurrente centra su alegato de desproporcionalidad exclusivamente en el tipo penal de incesto, obviando que la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte *a qua*, declaró su responsabilidad penal no solo respecto de dicha infracción, sino también respecto del porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hecho este último acreditado mediante el acta de registro de personas y el testimonio del señor [redacted], quien declaró haber vendido dicha arma al imputado. En tal sentido, la pena impuesta es acorde a la gravedad del delito sexual retenido en perjuicio de su vástago, sino que el constreñimiento ejercido en perjuicio de la indemnidad sexual de la menor se produjo con amenazas y con el uso de un arma de fuego ilegal lo que impide ponderar cualquier alegato de reducción de la sanción, pues esta es proporcional a la gravedad del hecho.

4.13. Se advierte, además, que el hecho probado al imputado

recurrente respecto del delito principal es el de la violación sexual de una menor de edad que es su hija biológica, circunstancia que, por su propia naturaleza, no admite la aplicación de circunstancias atenuantes, y que la pena de veinte (20) años de reclusión impuesta se encuentra dentro del rango legalmente previsto en el artículo 332-1 del Código Penal para dicho tipo penal. En tal sentido, la alegada circunstancia de que la víctima se encontrara en estado de embarazo de una tercera persona al momento del proceso no incide sobre la responsabilidad penal ya establecida en el juicio, ni constituye un elemento atenuante de la pena, tal como correctamente lo determinó la Corte *a qua*.

4.14. En esas atenciones, esta Segunda Sala no advierte que la pena impuesta resulte desproporcionada o lesiva de los principios constitucionales invocados por el recurrente, en tanto la sanción aplicada se ajusta al marco legal establecido para los tipos penales retenidos —incesto y porte y tenencia ilegal de arma de fuego— y responde a una motivación suficiente sobre los criterios de gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.15. No obstante el rechazo de los medios invocados por el recurrente, [redacted], esta Segunda Sala,

actuando de oficio y en ejercicio de las facultades que le confiere el principio iura novit curia, procede examinar la calificación jurídica atribuida a los hechos por los tribunales de fondo, en tanto se advierte que la subsunción realizada resulta susceptible de precisión, cuestión que no ha sido planteada por ninguna de las partes envueltas en el presente proceso.

4.16. En este orden de ideas, corresponde establecer que como premisa fáctica el tribunal de juicio estableció, y así fue confirmado por la Corte a qua, que el imputado [redacted], padre biológico de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., ejecutó actos de penetración sexual en perjuicio de esta, mediante amenazas y con el empleo de un arma de fuego, conforme quedó establecido a través de las declaraciones vinculantes de la menor agraviada rendidas en Cámara Gesell, corroboradas por el testimonio de su madre, [redacted], y por el certificado médico legal que evidenció himen con desgarro parcial y aplanamiento antiguo, clase IV, hallazgo compatible con abuso o lesión penetrante.

4.17. En atención a la subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte de Apelación, de manera específica con relación a la figura del incesto, resulta conveniente precisar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, esta Sede Casacional advierte que la causa de imputación del procesado, y por la cual fue juzgado válidamente, se envuelve en una violación sexual de carácter incestuosa, como agravante de la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual prevé que: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.18. Constituye un criterio constante de esta alzada que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que en la especie concurren, cuando menos, tres de esas agravantes: 1) que fue cometida contra una niña, niño o adolescente; 2) que fue cometida por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo, en tanto el imputado es el padre biológico de la víctima; y 3) que fue cometida con amenaza de un arma de fuego; concurrencia que configura una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre en la especie.

4.19. Al amparo de lo transcrito, resulta oportuno recalcar que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como de la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un

hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley; el resto de elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.20. En efecto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así porque, tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido, la pena impuesta y sus motivos han sido correctamente establecidos, y los fundamentos de la calificación jurídica en lo correspondiente al incesto han sido suplidos, parcialmente, por esta alzada; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, conforme lo establece el artículo 444 numeral 2 (antiguo artículo 422) del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.21. Conforme a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa". De lo anterior es necesario resaltar que, si bien dicho texto prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, dicho impedimento opera cuando se trata de agravar la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; sin embargo, no hay ninguna merma lesiva de los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta —veinte (20) años de reclusión mayor— se mantiene en el mismo quantum que le fue fijado.

4.22. Basado en el principio iura novit curia, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor

gravedad que la impuesta; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los medios del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], sin perjuicio de la variación de oficio de la calificación jurídica precedentemente indicada, y, en consecuencia, confirmar, con la corrección de oficio señalada, la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticinco (2025), de conformidad con las previsiones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 444 (antiguo artículo 422) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al imputado recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y por haber estado asistido durante el proceso por abogados privados, sin que se advierta razón suficiente que justifique su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, de manera oficiosa, parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra

la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, únicamente en cuanto a la calificación jurídica atribuida a los hechos.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a [redacted] culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, quedan confirmadas la pena de veinte (20) años de reclusión, la indemnización civil, las costas y el decomiso del arma de fuego que le fueron impuestos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte a qua.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

Cuarto: Condena al imputado recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por dicho voto mayoritario.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *El día 21 de septiembre de 2021 la señora* [redacted], *tuvo conocimiento a través de su hija menor* [redacted]., *de 15 años de edad, que el padre de ésta* [redacted], *estaba violándola sexualmente desde hacía aproximadamente un año, mientras ella iba de vacaciones a su casa ubicada en la calle María Trinidad Sánchez No. 03, del Km. 24 Autopista Duarte, Pedro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Brand, Provincia Santo Domingo. Para continuar con la investigación, la menor [redacted]., de 15 años de edad fue evaluada por la médica legista-forense Dra. [redacted], en fecha 21 de septiembre de 2021, en la cual al realizar la exploración de la menor concluye que la misma presenta; Vulva: Al realizar maniobras de las riendas observamos, orificio transhimeneal, de tamaño, de tamaño pequeño, membrana himeneal de color rosado pálido, delgada forma anular, con desgarro parcial, superficial que no llega a base, a las 05 horas más escasa área de aplanamiento a nivel de la hora 6 con relación a la zona horaria. Examen médico legal presenta himen con áreas desgarro parcial y aplanamiento (CLASE IV). Son hallazgos o combinación de resultados que solo pueden explicarse razonablemente postulando un abuso o lesión penetrante de algún tipo. Para corroborar los hechos denunciados fue entrevistada la menor [redacted]., de 15 años de edad por la Licda. [redacted], Psicólogo Forense, en el informe Psicológico levanta al efecto, la cual en fecha 22 de septiembre de 2021, donde narra textualmente lo ocurrido con su padre biológico [redacted], en la que se destacan que cuando la menor [redacted]., de 15 años de edad, iba de vacaciones a la casa de su padre [redacted], éste le tocaba su cuerpo, su parte (vulva), sus senos, le tocaba la vagina con sus manos, le decía mami, bebé, se le subía encima haciéndole fuerza, le hacía brocha en la vulva con su pene, le tapaba la boca con las manos para que no gritara, y tenía un arma de fuego con la que la amenazaba con hacerle daño a su madre y a ella si le decía algo. Además, la menor narra que después lo que hacía era darle brocha, logrando eyacular y echarle semen en la barriga, intentaba penetrarla por la vagina con el pene y besarla, expresándole en varias ocasiones que su intención era hacerla mujer, que estaba enamorado de ella y que no iba a criarla para ningún muchacho, así como el hecho de ella ha tratado de cortarse las venas o hacerle daño a él. El acusado Osiris de [redacted] fue arrestado en fecha 1 de diciembre de 2021, mediante orden judicial en su contra marcada con el No. 2021-TAUT-0417I, de fecha 22 de septiembre de 2021, garantizándole los derechos fundamentales que le asisten. Al momento del registro se le ocupó un arma de fuego tipo pistola color negra serie No. G00121, Marca Hungary FEG., la cual se encuentra registrada a nombre de [redacted].

Hechos que el ministerio público calificó en su acusación, como violación

a los artículos 330, 331, 332-2, 332-2 y 333 literal C del Código Penal, 12 14, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado determinaron que en el caso quedó establecido lo siguiente: *Que el imputado* [redacted]*, está siendo sometido a la acción de la justicia acusado de violar sexualmente la menor de edad de iniciales* [redacted]*., que es su hija y por el porte y tenencia de arma ilegal; Que el imputado* [redacted]*, fue arrestado en virtud de orden judicial mientras se encontraba* [redacted]*; y que al momento de proceder a su registro se le ocupó una pistola marca Hungary FEG. Calibre 9mm serie No. G00121, con su cargador y catorce (14) capsulas; y que el mismo no posee ninguna autorización o licencia para el porte de armas, según el Ministerio de Interior y Policía; Que según el certificado médico legal, la víctima menor de edad presenta: himen con áreas de desgarros parcial y aplanamiento, antiguo (clase IV), hallazgo o combinación de resultados que solo pueden explicarse razonablemente postulando un abuso o lesión penetrante de algún tipo; Que el imputado es el padre biológico y legítimo de la víctima directa de este proceso la menor de edad de iniciales* [redacted]*.; Que la referida menor identifica a su padre Osiris como la persona que intentó violarla en más de una ocasión, que la amenazaba con una pistola y con matar a su madre; que en una ocasión le introdujo un dedo en su vagina; que la desnudaba y rosaba su pene por su vagina; que en una oportunidad le dijo que estaba enamorado de ella y que quería hacerla mujer; Que en las declaraciones de la menor de edad en cámara Gesell son corroboradas con las declaraciones de la testigo referencial, la señora Daniela quien es madre de la menor y refiere que esta le contó lo mismo que declara en su interrogatorio; Que el imputado niega la comisión de los hechos y la defensa presenta elementos de pruebas testimoniales resultando ser todos referenciales y con algún vínculo de afinidad con el imputado y de estas declaraciones y las pruebas documentales solo se determina que el imputado estuvo casado, se divorció, que se compromete con una escuela y que ha mantenido una buena conducta como buen padre y buen esposo, hasta antes de la ocurrencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos; Que las pruebas producidas resultan suficientes para comprometer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos indilgados. Procediendo a declarar al imputado [redacted] culpable del tipo penal de incesto y porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio de la señora [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la víctima. Ordenó el decomiso a favor del Estado Dominicano de la prueba material aportada, pistola, marca Hungary FEG. Calibre 9mm serie núm. G00121. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, en consecuencia procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; incluyendo el artículo 331 que tipifica y sanciona la violación sexual y manteniendo la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

6. Es preciso resaltar, que para el voto de mayoría decidir como se indica, señaló, que el tribunal de juicio estableció, y así fue confirmado por la Corte *a qua*, que el imputado [redacted], padre

biológico de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., ejecutó actos de penetración sexual en perjuicio de esta, mediante amenazas y con el empleo de un arma de fuego, por lo que en atención a la subsunción de los hechos, de manera específica con relación a la figura del incesto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso advirtieron que la causa de imputación del procesado, y por la cual fue juzgado válidamente, se envuelve en una violación sexual de carácter incestuosa, como agravante de la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría destacó, que: *Constituye un criterio constante de esta alzada que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que en la especie concurren, cuando menos, tres de esas agravantes: 1) que fue cometida contra una niña, niño o adolescente; 2) que fue cometida por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo, en tanto el imputado es el padre biológico de la víctima; y 3) que fue cometida con amenaza de un arma de fuego; concurrencia que configura una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre en la especie;* además de recalcar *que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como de la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley; el resto de elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Por lo que en ese sentido, el voto mayoritario señaló, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, se encontraban en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, en el entendido de que el presente caso se trata de una violación sexual incestuosa, lo que para ellos es la correcta fisonomía del proceso; en tanto que, procedieron a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, manteniendo la pena veinte (20) años de reclusión mayor impuesta, por ser la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, quienes además rechazaron el recurso de casación interpuesto por el imputado conforme hemos establecido en los párrafos anteriores.

9. Disentimos de manera parcial con la calificación jurídica dada a los hechos de la causa por el voto de mayoría, ya que, no estoy de acuerdo con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, el cual tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en razón de que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, que, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

10. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

14. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo,

natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona la violación sexual, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso son los tipos penales de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, así como el abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, en violación al artículo 396 letras b y c de la Ley núm.136-03.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]